



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Informe Secretarial. 31 de mayo de 2023. Pasa al Despacho el proceso Ejecutivo Laboral 2021-431, informando que la parte actora presentó recurso de reposición frente al auto que negó el mandamiento ejecutivo. Sírvase proveer.

LUIS ALEJANDRO PIÑEROS GONZÁLEZ
Secretario

JUZGADO TERCERO 3° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Ejecutivo 11001 41 05 003 2021 00431 00

Bogotá D.C., 5 de junio de 2023

Verificado el informe secretarial, se tiene que, en efecto, la parte ejecutante, dentro del término legal interpuso recurso de reposición en contra del auto del 16 de mayo de 2023, que negó librar mandamiento de pago, al considerar que en este tipo de procesos lo que se determina es el incumplimiento de la obligación; y que dicha obligación sea clara, expresa y exigible, originada de un título que se considera complejo. En este mismo sentido, el título complejo allegado con la demanda reúne las características mencionadas toda vez que se acordó realizar una gestión que se encuentra contenida en un documento escrito, con obligaciones recíprocas, claras, y exigibles por vía ejecutiva a falta de cumplimiento.

Adujo que en un pronunciamiento del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá del 4 de noviembre de 2022 se expuso que para cumplir con el objeto del contrato, se debía hacer a través de una persona natural, tal como lo hizo la Sociedad cuando asignó al abogado Jaime Arias Lizcano, para tal efecto.

Manifestó que ARC Abogados Especializados S.A.S, es una empresa que presta servicios jurídicos a sus clientes y cuenta con un amplio equipo de abogados, por lo que en el proceso que se llevó en favor del señor Oscar Varela se designó al abogado Jaime Arias Lizcano para que representara los intereses de la persona en representación de la sociedad.

CONSIDERACIONES

Para resolver, es menester recordar tal y como se estableció en el auto del 16 de mayo de 2023 que el artículo 422 del CGP, aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS, y 100 ibidem, a este tipo de procesos especiales, establece los parámetros y requisitos para que una obligación se torne ejecutable por la vía judicial en materia laboral; será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada de un contrato de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor, es así como ordena que aquella debe ser expresa, actualmente exigible y clara.

Ahora, los parámetros para que una obligación se torne ejecutable por la vía judicial en materia laboral; serán todas aquellas que provengan del deudor y que sean claras, expresas y exigibles tal y como lo señaló la Corte Suprema de Justicia en Sentencia 1964/65 que dispuso:



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

[...] que la obligación sea clara, quiere significar que debe ser indubitable, que aparezca de tal forma que a la primera lectura del documento se vea nítida, fuera de toda oscuridad o confesión. La claridad de la obligación debe estar en forma exterior del documento respectivo, sino más que todo en el contenido jurídico de fondo. Pero como la obligación es un ente complejo que abarca varios y distintos elementos: objeto, sujeto activo, sujeto pasivo, y causa, la claridad de ella a de comprender todos sus elementos constitutivos.

Bajo ese orden, se tiene que el promotor pretende se reponga la decisión tomada en auto anterior, dado que fue contratado por la sociedad ARC Abogados Especializados S.A.S. para que representara a la sociedad y a su vez los intereses del aquí ejecutado.

Ahora bien, al verificar la documental allegada, se tiene que, en efecto, el contrato de prestación de servicios profesionales el cual se entiende como título ejecutivo, indica que el objeto, es dar inicio, trámite y ejecución, con el ánimo de llevar hasta su culminación la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho del señor Óscar Varela; sin embargo, cabe resaltar que de conformidad con el precedente legal y jurisprudencial, la parte interesada no solo debe allegar como prueba el contrato de prestación de servicios el cual establezca una obligación clara, expresa y exigible, puesto que de conformidad a lo señalado por la Corte Suprema la obligación es un ente complejo que abarca varios y distintos elementos: objeto, sujeto activo, sujeto pasivo, y causa, la claridad de ella a de comprender todos sus elementos constitutivos.

Lo anterior significa que para que no exista ninguna duda frente al título que se pretende ejecutar, la parte interesada debió allegar los suficientes medios probatorios que resulten convincentes para librarse el mandamiento ejecutivo, lo que para el caso, sería un documento en el que se precise la fecha en que se suscribió, el plazo para la materialización de la obligación y el pago, pues frente a éste último punto el Despacho observa que se encuentra sometido a condiciones de las cuales hace que se vuelva confuso el título ejecutivo.

Aunado a lo anterior se reitera que si bien en el recurso indicó que actuaba como representante de la sociedad ARC Abogados Especializados S.A.S. lo cierto es que no existe ningún documento en el que conste que le hubiesen reconocido personería adjetiva para actuar, pues tal y como lo manifestó, la sociedad cuenta con «*amplio equipo de abogados*» con los cuales se pudo haber desarrollado el objeto del contrato sin que eso implicara que tuviera que ser necesariamente la parte ejecutante. Y es que en este punto el Despacho observa que en el acta de audiencia del 29 de septiembre del 2015 figura la abogada Guisell Pauline Mengual Hernández y no el abogado Álvaro rueda, lo cual genera duda y no permite tener claridad respecto a las gestiones que realizó, máxime si se tiene en cuenta que dicha abogada no aparece inscrita como abogada de dicha firma, ni se probó vínculo alguno con la sociedad que representa el ejecutante.

Aunado a ello, nótese que la certificación emitida por la secretaria del Juzgado 3° Administrativo del circuito de Girardot establece que «*actúa como apoderado del demandante con poder vigente el Doctor JAIME ARIAS LIZCANO*» quien en los hechos de la demanda asegura fungió como abogado designado para dicho caso, pero de lo cual tampoco existe certeza alguna.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado no accederá a la petición de reponer el auto del 16 de mayo de 2023.

Así las cosas, el Despacho



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 16 de mayo de 2023, mediante el cual se negó el mandamiento de pago, de conformidad con las razones anotadas en precedencia.

SEGUNDO: PUBLICAR esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

TERCERO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Notificar en el Estado n°. 032 del 6 de junio de 2023. Fijar Virtualmente

Firmado Por:

Lorena Alexandra Bayona Corredor

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 3

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9d0d2c39b389a2f8167862b75a279be566189a8022d8e5e784c1cc1a35b78214

Documento generado en 05/06/2023 04:04:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>